

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados del archivo general de la nacion se reforma del modo siguiente:

Director.....	\$ 3,000
Oficial.....	1,000
Primer escribiente.....	600
Segundo idem.....	500
Portero.....	300
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	300

Importa auualmente..... \$ 5,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 20 del actual.

Abril 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Previsiones acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo ademas con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa*.

Abril 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 26 de Febrero último,¹ que dispone no paguen impuesto ni contribucion alguna las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las señoras religiosas.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 160.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Alfredo Chavero.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, con fecha 5 del presente, dirige á este Ministerio el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Alfredo Chavero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 5 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando el 10 del presente.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Manuel Osio y Caballero.

Con fecha 6 del que cursa me dirige el Exmo. Sr. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Manuel Osio y Caballero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando en 10 de éste.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se declara subsistente el privilegio para la explotación del guano.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la explotación del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854,¹ debiendo aquel terminar el 1.º de Enero de 1868.

Palacio del Gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c. —*Ramirez.*

¹ Colección de leyes de ese año, pág. 22.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Suspension del derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas, y otras disposiciones sobre ello.

Exmo Sr.—El Exmo Sr. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República en virtud del art. 11 de la Ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.¹

Art. 2.º En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importación que conforme al citado art. 11 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería General de la República, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construcción de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años espresados, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importación.

¹ Archivo Mexicano, tomo I pág. 629.

Art. 3.º Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la Tesorería General, giradas por los causantes, con espresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha Tesorería General, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas

Art. 4.º Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase, la Tesorería General llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos espresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5.º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion que tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6.º Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan espresados, dichas acciones son *inenajenables*, y se guardarán cuidadosamente en el Ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

Art. 7.º Los cinco años de la suspension del derecho

de amortizacion de la deuda interior de que trata el artículo 1.º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el artículo 2.º, comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Se publicó por bando en 29 del actual.

—
Abril 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 27 de Febrero último, ¹ que dispone la apertura de un canal de comunicacion entre los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

—
Abril 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 15 de Marzo próximo pasado, ² sobre el uso del sistema métrico-decimal.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 161.

² Idem, pág. 68.

Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Plazo para seguir reconociendo en la seccion 7^a los capitales impuestos en finca de propiedad particular, para dotes, capellanías vacantes ú obras pías. Cantidad que debe reconocerse. Cuál redimirse. Inversion del sobrante. Prevenciones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino espedir el siguiente decreto:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1^o Seguirán reconociéndose en la seccion 7^a del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

Art. 2^o El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

Art. 3^o Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4^o Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5^o El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

Art. 6^o En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 13 del actual.

Abril 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDOS.

En los de esta fecha se publicaron los decretos expedidos por la Secretaría de Justicia en 8 del actual,¹ que habilitan de edad á D. Alfredo Chavero y D. Manuel Osio y Caballero.

Abril 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública. Requisito para que se consideren adjudicados.

De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero,² tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se espedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859³ para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—Francisco de P. Gochicoa.

¹ Páginas 38 y 39.

² Recopilacion de ese mes, pág. 57.

³ Idem de fin de Diciembre de 860, pág. 53.

Abril 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se suprimen en el presupuesto las partidas de capellan, mayordomo y conserge de Palacio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserge de Palacio, que importaban mil setecientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 9 de Abril de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Tengo la honra de trascribirlo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México. &c.—Ramirez.

Se publicó por bando en 18 del corriente.

Abril 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que las viudas y demas pensionistas del erario que hayan capitalizado ó capitalicen sus pensiones recibiendo lotes de conventos no paguen el derecho de alcabala, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han

capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes; siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

—
Abril 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del actual,¹ sobre plazo para seguir reconociendo en la seccion sétima los capitales impuestos en finca de propiedad particular para dotes, capellanías vacantes ú obras pías; cantidad que debe reconocerse, cuál redimirse é inversion del sobrante. Prevenciones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.

—
Abril 13.

DÉCRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones relativas á las capellanías.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Página 44.

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que espresese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este decreto.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.º Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. Francisco de

P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

—
Abril 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aprobando la contrata celebrada con la empresa de Diligencias para la conduccion de la correspondencia.

Contaduría general de correos.—Reunidos en junta los señores administrador general de correos D. Guillermo Prieto, contador D. Luis Gutierrez Correa y D. Casimiro Collado como socio y gerente de la empresa de Diligencias generales, para tratar del arreglo de las contratas á que se refiere la autorizacion suprema de 8 del presente mes, han convenido en los artículos siguientes:

1.º La empresa de Diligencias conducirá en sus carruajes del modo que hoy lo verifica, la correspondencia pública ordinaria en todas las líneas que parten de esta capital.

2.º El número de expediciones será el siguiente:

Carrera de Veracruz.

Una diaria para Puebla y viceversa.

Seis semanarias para Veracruz y viceversa, siendo tres por la vía de Córdoba y Orizava y tres por la de Perote y Jalapa.

Tres expediciones semanarias de Puebla á Huamantla y viceversa.

Carrera del Interior.

Seis expediciones semanarias de México á Querétaro, Guanajuato y Lagos, y tres de Lagos á Guadalajara y viceversa.

Carrera de Toluca y Morelia.

Seis expediciones semanarias entre México y Toluca y tres entre México y Morelia y viceversa.

Carreras pequeñas.

Seis expediciones de México á Pachuca y tres de México á Tulancingo y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre México, Chalco, y Cuautla y viceversa.

Tres expediciones semanarias de México á Cuernavaca y viceversa

Tres expediciones semanarias de México á Apam y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre Toluca y Tenancingo y viceversa.

3.º Si la empresa de Diligencias estendiese sus líneas en algunos pequeños ramales comprendidos en las anteriores, hará en ellos el servicio de la correspondencia sin aumentar por eso el precio de este contrato.

4.º La empresa de Diligencias continuará haciendo el servicio de extraordinarios en las carreras de México á Veracruz y á Guadalajara, manteniendo las postas y el número de caballos que marcan las antiguas contratas de 1850 para la de Veracruz y de 1857 para la del interior, respondiendo la administracion general del precio de las remudas si no le pagan los correos extraordinarios, y de la muerte ó robo de caballos por efecto del servicio.

5.º La empresa de Diligencias seguirá conduciendo